

ACUSE

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/10/0216

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación del formulario de manifestación de impacto regulatorio respecto del anteproyecto denominado *Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, conservación del recurso agua- que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.*

México, D. F., a 21 de enero de 2010

ING. SANDRA DENISSE HERRERA FLORES
Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, conservación del recurso agua- que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales*, así como a respectivo formulario de solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de la MIR¹, el día 24 de noviembre de 2009. Asimismo, me refiero a la versión del formulario de solicitud de exención de MIR del día 6 de enero de 2010.

Sobre el particular, esta Comisión llevó a cabo un análisis de la información contenida en el anteproyecto y en la solicitud de exención de MIR a fin de determinar si el anteproyecto establece costos de cumplimiento para los particulares, es decir: i) crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes; ii) crea o modifica trámites; iii) reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o iv) establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Con base en el análisis mencionado le informo lo siguiente:

1. En el numeral 4.1.1 del anteproyecto se pretende eliminar el segundo párrafo que en la Norma vigente establece que *"En caso de que existan discrepancias entre los resultados obtenidos por la Comisión y los usuarios, los estudios realizados se someterán a dictamen dentro del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, que determinará entonces los valores definitivos"*.

Esta acción eliminaría un beneficio que actualmente tienen los usuarios que realizan estudios para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales, e implica costos de cumplimiento al reducir o restringir derechos o prestaciones de los particulares.

¹ www.cofemermir.gob.mx

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



2. Para determinar la disponibilidad media anual de agua superficial en una cuenca hidrológica (numeral 4.2), se observa lo siguiente:

2.1 En el numeral 4.2.2 del anteproyecto se establece la fórmula para calcular el volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca, a esta se adicionan dos variables con signo negativo en comparación con lo establecido en la norma vigente, estos son: a) el volumen medio anual de evaporación en embalses y b) el volumen medio anual de variación de almacenamiento de embalses.

Lo anterior hace más estricto el método para determinar la disponibilidad media anual de agua superficial en una cuenca hidrológica, e implica costos de cumplimiento al crear nuevas obligaciones para los usuarios de la norma. Asimismo, las variables que se adicionan podrían reducir la estimación de disponibilidad de las aguas nacionales y por lo tanto reducir los derechos o prestaciones de los concesionarios o asignatarios del recurso agua. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales establece que "*El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua...*".

2.2 En el numeral 4.2.8 del anteproyecto se modifica la denominación de *volumen anual concesionado de agua superficial* contenida en la NOM vigente, por el de *volumen anual de extracción de agua superficial*, y definen diferentes componentes para el cálculo de esta variable, a saber:

De conformidad con la NOM vigente el *volumen anual concesionado de agua superficial* se determina sumando: a) los volúmenes anuales asignados y concesionados por la Comisión, mediante títulos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua para la explotación, uso o aprovechamiento de agua en la cuenca hidrológica; b) limitaciones que se establezcan en las vedas y, si es el caso, c) los volúmenes correspondientes a reservas, conservación ecológica y reglamentos conforme a la Programación Hidráulica.

Por su parte, el anteproyecto establece que el *volumen anual de extracción de agua superficial* debe incluir, en su caso, algunos o todos los volúmenes anuales siguientes: a) los volúmenes anuales asignados y concesionados por la Comisión, mediante títulos inscritos actualmente en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) para la explotación, uso o aprovechamiento de agua en la cuenca hidrológica; b) los volúmenes anuales correspondientes a los expedientes de solicitud de concesión o asignación con los volúmenes correspondientes a aquellas solicitudes aprobadas y que esté en proceso de emisión del título de concesión o asignación correspondiente; y los volúmenes consignados en los títulos de concesión o asignación expedidos por la Comisión pero que aun no se hayan registrado ante el REPDA; c) los volúmenes anuales necesarios para cumplir con las limitaciones establecidas en las vedas; d) los volúmenes anuales correspondientes a las reservas, el gasto ecológico y los necesarios para cumplir con los reglamentos conforme a la Programación Hidráulica y, e) los volúmenes anuales de agua actualmente extraídos que no son reconocidos o no comprendidos en los apartados a y b.



Adicionalmente, en el último párrafo del referido numeral 4.2.8 del anteproyecto, se establecen las siguientes especificaciones: *"Los volúmenes anuales considerados en los apartados a y b deberán incluir los volúmenes anuales de usos no consuntivos (generación de energía, acuacultura, entre otros) que aunque se consideran no reducen significativamente el volumen con su aprovechamiento, se deben considerar su existencia en el punto de extracción. Una vez realizado el aprovechamiento o uso, deberá considerarse el retorno apropiado conforme a la tabla de porcentajes de retorno cuadro 1, el cual formará parte de los volúmenes de retornos considerados en el inciso 4.2.5."*

Lo anterior, hace más estricto el cálculo de la variable descrita e implica costos de cumplimiento. Asimismo, las modificaciones propuestas podrían reducir la estimación de disponibilidad de las aguas nacionales y, por lo tanto, reducir los derechos o prestaciones de los concesionarios o asignatarios del recurso agua.

- 2.3 Los numerales 4.2.11, 4.2.12, y 4.2.13, establecen especificaciones y términos adicionales que deben considerarse para determinar la disponibilidad media anual de agua superficial en una subcuenca o en un punto en específico de la red de drenaje de la cuenca hidrológica, a que se refiere el numeral 4.2.14 del anteproyecto.

Como se observa, las modificaciones propuestas requieren de un mayor número de aspectos y consideraciones para obtener el cálculo de esta variable, e implica costos de cumplimiento al crear nuevas obligaciones para los usuarios de la norma. Asimismo, las variables que se adicionan podrían reducir la estimación de disponibilidad de las aguas nacionales y por lo tanto reducir los derechos o prestaciones de los concesionarios o asignatarios del recurso agua, lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales *"El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua..."*

3. En el numeral 4.3.4 del anteproyecto se modifica la denominación de *volumen concesionado de agua subterránea* contenida en la NOM vigente, por el de *extracción de aguas subterráneas*, y se definen diferentes componentes para el cálculo de esta variable, a saber:

De conformidad con la NOM vigente el *volumen concesionado de agua subterránea* se determina: a) sumando los volúmenes anuales de agua, asignados y concesionados por la Comisión mediante títulos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua para la explotación, uso o aprovechamiento de agua en una unidad hidrogeológica; y b) adicionando, de ser el caso, los volúmenes correspondientes a reservas, reglamentos y Programación Hidráulica.

Por su parte, el anteproyecto establece que la *extracción de aguas subterráneas* se determina sumando: a) los volúmenes anuales de agua asignados o concesionados por la Comisión mediante títulos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA); b) los volúmenes de agua que se encuentren en proceso de registro y titulación y, c) en su caso, los volúmenes de agua correspondientes a reservas, reglamentos y programación

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



hidráulica, determinados para el acuífero de que se trate, todos ellos referidos a una fecha de corte específica.

Asimismo, el referido numeral 4.3.4 del anteproyecto, establece las siguientes consideraciones: "En el caso de los acuíferos en zonas de libre alumbramiento, la extracción de aguas subterráneas será equivalente a la suma de los volúmenes de agua extraídos estimados con base en los estudios técnicos, que sean efectivamente extraídos aunque no hayan sido titulados ni registrados, y en su caso, los volúmenes de agua concesionados de la parte vedada del mismo acuífero. Los volúmenes de agua inscritos en el Registro Nacional Permanente no serán contabilizados en la extracción para fines de la determinación de la disponibilidad de agua, a menos que las verificaciones de campo demuestren que son extraídos físicamente."

Lo anterior hace más estricto el cálculo de la variable descrita, por lo que implica costos de cumplimiento al crear nuevas obligaciones para los usuarios de la norma. Asimismo, las variables que se adicionan podrían reducir la estimación de disponibilidad de las aguas nacionales y, por lo tanto, reducir los derechos o prestaciones de los concesionarios o asignatarios del recurso agua, lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales "El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua...".

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E y 69-H de la LFPA, le informo que en opinión de esta Comisión, es necesario que la SEMARNAT presente la MIR correspondiente, identificando y justificando todas las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto y las reporte en apego a lo previsto en el instructivo para el llenado de la MIR, el cual está disponible en el portal www.cofemermir.gob.mx. Ello, con el fin de que el anteproyecto y el formulario sean sometidos al proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la LFPA.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos legales invocados y en los artículos 7, fracción II, y 10, fracciones IV, XVII y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y Único, inciso b), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2004.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

LIC. JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

C.c.p. Act. Sergio Juárez Plata. Coordinador General de Proyectos Especiales, COFEMER.- Para su conocimiento.